

30 de agosto del 2011  
**AUI-INTA-083-2011**

**Ingeniera**  
**Isabel Alvarado Alpizar, Directora**  
**Administrativo Financiera**  
**INTA**

Estimado señor:

La Auditoría Interna, de acuerdo con sus competencias, establecidas en el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, relativo a la recepción de bienes y servicios, se permite recordar, en lo que corresponde:

1.- Que el “*Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa*”, Decreto Ejecutivo N° 33411-H del 27 de setiembre, 2006, Gaceta N° 210 – Jueves 2 de noviembre del 2006, y sus reformas, en su artículo 13 “**Fiscalización**”, establece “ *La Administración fiscalizará el proceso de ejecución (...) En virtud de este derecho de fiscalización, la Administración tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas./ Si la Administración no fiscaliza los procesos, eso no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.*”

2.- Que el “**Artículo 14.- Derecho de ejecución de garantías**”, del mismo cuerpo normativo, indicado anteriormente, “*(...) Cuando un oferente o un contratista incurra en incumplimiento, la Administración podrá hacer efectiva la garantía correspondiente. La decisión administrativa de ejecutar esa garantía debe ser motivada y se dará audiencia previa al interesado para su posición.*”

No obstante como se observa, que el “*Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa*” establece la responsabilidad del fiscalizador, respecto de velar porque el contrato se ejecute conforme los términos contractuales, el “*Reglamento para el funcionamiento de las Proveedurías Institucionales*”, señala en el artículo N° 10, como función y responsabilidad de las Proveedurías Institucionales, la recepción de los bienes y servicios contratados:

**“Artículo 10.—Funciones específicas de las Proveedurías Institucionales (...) g)**  
*Proceder en coordinación con los técnicos de la institución, con las labores de recepción, almacenamiento y distribución de bienes que ingresen al respectivo Ministerio.*” (El subrayado no es del original)

Asimismo, respecto de la etapa posterior, es decir, del deber de administrar los bienes e inventarios recibidos, los artículos N° 140 y 141 del “Reglamento a la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos”, N° 8131, señala:

*“Artículo 140.—Unidad de administración de bienes. En cada órgano componente de la Administración Central, existirá una Unidad encargada de la Administración de Bienes e inventarios y cuentas de las propiedades patrimoniales muebles, inmuebles, intangibles y semovientes del órgano respectivo. **Ficha del artículo***

*Artículo 141.—Responsabilidades. Será responsabilidad de las Unidades de Administración de Bienes a que se refiere el artículo anterior, el adecuado y oportuno cumplimiento de todas las etapas relacionadas con la administración de los bienes del órgano del que forman parte, que son: almacenamiento, uso, conservación, distribución y descarga de dichos bienes. Para tal efecto, mantendrán actualizados los inventarios físicos, recopilarán los datos, los analizarán, los centralizarán y los registrarán conforme a la normativa técnica que al efecto emita la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.”*

Lo anterior, con el propósito de advertir sobre los cuidados que debe tener el funcionario público al recibir los bienes y servicios contratados, porque la “Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública” N° 8422, en su artículo 50 establece:

*“ARTÍCULO 50.- Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados/ Será penado con prisión de dos a ocho años, el funcionario público, el consultor o alguno de los servidores de este, contratados por la respectiva entidad pública, que incurran en falsedad o en manipulación de la información acerca de la ejecución o construcción de una obra pública, o sobre la existencia, cantidad, calidad o naturaleza de los bienes y servicios contratados o de las obras entregadas en concesión, con el propósito de dar por recibido a satisfacción el servicio o la obra. Si con esa conducta se entorpece el servicio que se presta o se le imposibilita a la entidad pública el uso de la obra o la adecuada atención de las necesidades que debía atender el servicio contratado, los extremos menor y mayor de la pena se aumentarán en un tercio.”*

En tal sentido, de acuerdo con las potestades que le establece a las auditorías internas el artículo 33 de la Ley General de la Administración Pública, N° 8292, para este caso particular, mucho le agradezco remitir a esta Unidad de fiscalización, **dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los bienes y servicios**, el expediente de la contratación administrativa, copia del acta de recepción de las obras públicas que se realizan en la Estación Experimental Los Diamantes, copia del informe técnico y del informe del responsable de la fiscalización.

Sin otro particular, se despide

**Atentamente,**

**Lic. Edgardo Moreira González**  
**Auditor Interno**

C.i. .Ing. Álvaro Rodríguez A., Subdirector Ejecutivo  
Archivo  
Copiador